

ARTÍCULO 88. El régimen de sanciones y penalizaciones iniciará una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley núm. 5-13 y el presente Reglamento, según corresponda; sin embargo, serán de aplicación inmediata aquellas sanciones y penalizaciones relativas a los plazos ejecutorios a la aprobación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 89. Penalización contratistas. El MOPC, así como la autoridad municipal correspondiente, serán los responsables de penalizar y sancionar a los contratistas, ingenieros y arquitectos que no cumplan con las disposiciones sobre accesibilidad establecidas en el presente Reglamento, conforme a las sanciones contempladas en el Artículo 143 de la Ley núm. 5-13.

TÍTULO IV DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTÍCULO 90. El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición normativa de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 364-16 que introduce modificaciones al Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios en Edificaciones, No. 85-11, del 24 de febrero de 2011. G. O. No. 10864 del 7 de diciembre de 2016.

**DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 364-16

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Ley No. 687 del 27 de julio de 1982, la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines es la única autoridad estatal encargada de definir la política de reglamentación técnica de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, mediante el sistema establecido en dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el marco legal del Sistema de Reglamentación Técnica de la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, establecido mediante la Ley No. 687, es plural y abierto a toda manifestación de inquietud expuesta por los profesionales del ramo respecto a los criterios técnicos definidos en los reglamentos, siempre que estén dentro del marco de la habitabilidad, la seguridad y calidad en general.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, como Organismo Ejecutivo de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, es la encargada de elaborar, coordinar y controlar la aplicación de los reglamentos técnicos, y está facultada para conocer y analizar las solicitudes de modificación presentadas.

CONSIDERANDO: Que todo reglamento emitido mediante el procedimiento establecido en la Ley No. 687, para ser modificado requiere de la aplicación del mismo proceso mediante el cual fue elaborado y sancionado.

VISTA: La Ley No. 687 del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de reglamentación para la preparación y ejecución de proyectos y obras relativas a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

VISTO: El Decreto No. 44-14 del 10 de febrero de 2014, mediante el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo para que las edificaciones y estructuras existentes sean provistas de las instalaciones y requerimientos mínimos de seguridad y protección contra incendios.

VISTO: El Decreto No.85-11 del 24 de febrero de 2011, que reglamenta la seguridad y protección contra incendios.

VISTO: El Decreto No.168-16, del 8 de junio de 2016, mediante el cual se prorroga hasta el 30 de octubre de 2016, el plazo establecido en el Artículo 5 del Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios en Edificaciones, del 24 de febrero de 2011.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente Reglamento:

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN EDIFICACIONES

Artículo 1. Se modifican los artículos 5, 7, 12 y 15 del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

Artículo 5. EDIFICACIONES EXISTENTES. Cuando las edificaciones existentes, con licencia de construcción registrada, requieran ser adecuadas a los requisitos de este Reglamento, se otorgará un plazo de un año, a partir de su

oficialización, para que sean presentados a la Dirección de la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), los planos del diseño del sistema de protección contra incendios propuesto, y un Plan de Cumplimiento que provea las medidas a implementar para realizar las instalaciones correspondientes, y el plazo en que será ejecutado, para fines de aprobación. En todo caso, la ejecución de este plan de cumplimiento no excederá de cinco años, para las edificaciones en general, y de diez años para las edificaciones de alto riesgo correspondientes al grupo A y grupo I, a partir de su aprobación. El responsable de la instauración del Plan de Cumplimiento deberá solicitar al Departamento de Inspección de Edificaciones Privadas, de la Dirección General de Edificaciones, las inspecciones correspondientes para cada etapa del proceso.

Artículo 7. El Cuerpo de Bomberos Municipal correspondiente, a través de sus inspecciones regulares a las edificaciones existentes, estará encargado de verificar que hayan sido presentados al MOPC, los planos del diseño del sistema contra incendios y el Plan de Cumplimiento establecido en el Artículo 5 del Reglamento, y que el mismo se esté llevando a cabo de acuerdo a las medidas y plazos aprobados, debiendo notificar al propietario y al inquilino, y reportar de inmediato al MOPC, en caso de que no se esté dando cumplimiento a dicho plan. El no cumplimiento de este Reglamento y sus modificaciones, conllevará la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley No. 687.

Artículo 12. CAMBIO DE OCUPACIÓN O NIVEL DE RIESGO. En caso de que cualquier edificio existente con licencia de construcción, o parte de éste, cambie su ocupación o aumente el nivel de riesgo, se deberán presentar al MOPC los planos correspondientes, para readecuar sus instalaciones a las disposiciones de este Reglamento, de acuerdo a la nueva condición, para fines de aprobación. Todo cambio de ocupación deberá estar aprobado previamente por las autoridades municipales correspondientes, antes de someter al MOPC, los planos requeridos de los sistemas de protección y seguridad contra incendios.

Artículo 15. El mantenimiento del sistema contra incendios será responsabilidad de los propietarios y/o inquilinos, según el acuerdo realizado entre ellos, quienes en la edificación tendrán a disposición para fines de inspección, una copia de los planos aprobados del sistema contra incendios y la bitácora de mantenimiento.

Artículo 2. Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 31, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, el cual dispondrá como sigue:

PÁRRAFO. Los documentos y planos de los sistemas contra incendios de todas las edificaciones, o grupo de edificaciones, tales como plazas, parques industriales o similares, que luego de construidas requieran instalaciones individuales por locales, deberán ser sometidos al MOPC por el propietario y/o inquilino, para su aprobación,

de acuerdo a su uso. Igualmente, cuando se produzca un cambio de uso de un local específico de estos tipos de edificaciones, y el sistema contra incendios existente no sea apropiado para el nuevo uso, deberán ser presentados los planos para su adecuación al nuevo uso.

Artículo 3. Se agrega el siguiente literal h, al Artículo 32, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, el cual dispondrá como sigue:

h. Sección y detalle de las escaleras que forman parte del medio de egreso, con plantas, secciones y elevaciones debidamente dimensionadas, especificando materiales y anclajes a utilizar, si es aplicable.

Artículo 4. Se modifican, los literales a) y g) del Artículo 37, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

- a) Nombre del propietario o del inquilino responsable.
- g) Cálculo del requerimiento total de agua del sistema.

Artículo 5. Se agrega el siguiente numeral 9, al párrafo del Artículo 58, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, el cual dispondrá como sigue:

- 9. Centros de llamadas (Call Centers).

Artículo 6. Se modifica el Artículo 70, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 70. SISTEMA DE DETECCIÓN Y ALARMA. Toda edificación GA deberá estar equipada con un sistema de alarma contra incendios, con medios de comunicación alarma/voz, que cumpla con el Título V, de este Reglamento.

Artículo 7. Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 72, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, el cual dispondrá como sigue:

PÁRRAFO. Quedan exentas de esta obligatoriedad las edificaciones con ocupación total de viviendas, cuando cada unidad de vivienda esté separada de las demás mediante barreras contra incendio de una clasificación de resistencia al fuego igual o mayor a dos horas (mampostería, hormigón armado u otro material que se compruebe mediante ensayos que cumple con esta característica), las cuales deberán ser dotadas

de conexiones para mangueras, que cumplan con los requisitos del Capítulo V del Título VI de este Reglamento. En estos casos, si la edificación tiene pisos soterrados para estacionamiento u otros usos, éstos deberán contar con un sistema de rociadores automáticos.

Artículo 8. Se modifica el Artículo 76, del Decreto No.85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 76. ESTACIÓN CENTRAL DE CONTROL. En todo edificio de gran altura deberá existir una Estación Central de Control, ubicada en un lugar de fácil acceso para los bomberos u otra institución de emergencia. Dicha estación central deberá contener los siguientes elementos y funciones:

- a. Paneles y controles del sistema de alarma de incendio por voz.
- b. Paneles indicadores de los sistemas de detección y alarma de incendio.
- c. Indicadores de la ubicación por piso y funcionamiento de todos los ascensores.
- d. Indicadores de las válvulas de los rociadores y dispositivos de flujo de agua.
- e. Indicadores del estado de los generadores de emergencia.
- f. Controles para cualquier sistema automático utilizado para abrir las puertas de las escaleras.
- g. Indicadores del estado de las bombas de incendio.

PÁRRAFO. Los edificios con ocupación total de viviendas estarán exentos de las disposiciones indicadas en las letras d), e), f) y g).

Artículo 9. Se modifica el Artículo 79, numeral 2, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

- 2. Una sala de reuniones no mayor a 80.00 mts², si no se encuentra en una ocupación de alto riesgo.

Artículo 10. Se modifican los artículos 86 y 87, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

Artículo 86. Los requisitos establecidos para estructuras especiales, según lo indicado en el Artículo 85, serán aplicados a las ocupaciones reguladas en el Título III de este Reglamento, que formen parte o se encuentren dentro de una estructura

especial. De igual forma, las disposiciones reguladas en el Título III, de este Reglamento se deberán aplicar, a excepción de las partes que deban ser modificadas de acuerdo con la norma NFPA 101.

Artículo 87. COCINAS INDUSTRIALES. Para los fines del presente Reglamento las cocinas industriales, que brinden servicio simultáneo a más de 20 personas, o que tengan más de 0.5 m² de parrilla con fuego directo, deberán estar equipadas con los medios de protección contra incendios indicados a continuación, independientemente de la ocupación donde estén instaladas (restaurantes, hoteles, panaderías, reposterías, escuelas, empresas, clínicas y hospitales, áreas de comida de plazas comerciales y negocios de comida en general):

- a. Extintor con agente tipo K de 1.14 Kg (2.5 lb) por cada m² de parrilla, de acuerdo a las indicaciones del Capítulo VIII, Título VI, de este Reglamento, y a la NFPA 10.
- b. Campana de extracción de gases y humos.
- c. Sistema de extinción con agente químico húmedo dentro del área de la campana.
- d. Sistema de suspensión automática del suministro de combustible (GLP o gas natural).
- e. Sistema de detección y alarma que active automáticamente el sistema de extinción de la campana.

Artículo 11. Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 89, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, el cual dispondrá como sigue:

PÁRRAFO: Las edificaciones individuales no residenciales con una carga de ocupación total menor o igual a 10 personas, de acuerdo al factor de carga de ocupantes establecido en la Tabla 1, podrán tener una única salida si el contenido de la edificación es de riesgo ligero o bajo.

Artículo 12. Se modifican los artículos 93, 94, 99, 100, 103, 104, 137 y 138, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

Artículo 93. BOMBAS CONTRA INCENDIO. En cualquier edificación donde se requiera conexión para mangueras, columnas verticales o rociadores automáticos, se deberá instalar un sistema de bombeo, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a. En edificaciones con sistema de rociadores automáticos, será obligatoria la instalación de una bomba contra incendio que cumpla con todas las disposiciones del Capítulo I del Título VI, de este Reglamento.

b. En edificaciones con conexión para mangueras o columnas verticales como sistema de supresión, donde no se vaya a instalar adicionalmente un sistema de rociadores, será requerido un sistema alternativo tradicional de bombeo, en adición a la bomba usada regularmente en la edificación, que cumpla con los requisitos siguientes:

1. El sistema de bombeo estará separado de las otras áreas del edificio, por medio de una construcción con capacidad mínima de 2 horas de resistencia al fuego.
2. La alimentación eléctrica será continua y de una fuente confiable, tanto en el suministro como en la calidad de la energía, para lo cual se deberá contar con dos fuentes independientes de energía; una consistirá en un circuito de la distribuidora eléctrica y la otra en un generador de emergencia in situ, que arranque automáticamente. En edificaciones que dispongan de plantas de emergencia, se deberá instalar un interruptor de transferencia adicional de uso dedicado exclusivamente al sistema de protección contra incendios.
3. La fuente para el suministro de agua deberá ser adecuada para los propósitos de este Reglamento, con confiabilidad y capacidad determinadas de acuerdo al Capítulo II del Título VI.

Artículo 94. EDIFICIOS CON PISOS SOTERRADOS Y SEMI SOTERRADOS. En todo edificio que contenga pisos soterrados o semi-soterrados, se instalará un sistema de rociadores automáticos en dichos pisos, incluyendo los estacionamientos.

PÁRRAFO. Quedan exentos de esta obligatoriedad los edificios que tengan un piso semi soterrado, como único piso por debajo del nivel del terreno, siempre que por su uso y características no requieran rociadores en los pisos superiores, y cumplan con todas las condiciones siguientes:

1. Que la sumatoria de las superficies techadas del área semi soterrada sea menor o igual a 1,500 m².
2. Que tenga acceso directo a la calle mediante rampas.
3. Que tenga un sistema de ventilación, mecánico o natural, para la extracción del humo.
4. Que tenga acceso a escaleras protegidas con barreras contra incendios, que sirvan de medio de egreso a nivel de la calle.
5. Que cuente con sistemas de supresión mediante conexiones para mangueras, colocadas según la disposición de este Reglamento.
6. Que la parte del semi soterrado que está por encima del nivel del terreno, tenga una altura de 1.25 m en al menos tres de sus lados.

Artículo 99. ILUMINACIÓN. En todas las edificaciones cuya ocupación sea exclusivamente de almacenamiento, la iluminación de los medios de egreso cumplirá con los requisitos siguientes:

- a. Cuando la edificación esté ocupada únicamente durante las horas del día, se permitirá que los medios de egreso estén iluminados con ventanas, dispuestas de manera que proporcionen el nivel de iluminación requerido en todas sus partes. En caso de que no se cumpla con esta característica de iluminación natural, se deberá proveer iluminación artificial.
- b. En almacenes habitualmente ocupados durante la noche, se deberá proveer de iluminación de emergencia a los medios de egreso.

Artículo 100. SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA. Todas las edificaciones del Grupo A, de alto riesgo deberán poseer un sistema de alarma de incendios, así como aquellas de riesgo moderado que excedan de 9,500 m², de acuerdo a lo establecido en el Título V de este Reglamento.

Artículo 103. CONEXIONES PARA MANGUERAS. En todos los almacenes de riesgo alto se deberá instalar un sistema de conexión para mangueras conectado a la red contra incendios de la edificación, así como en aquellos de riesgo ordinario que tengan un área de construcción mayor a 2,500 m². Este sistema debe cumplir con las especificaciones del Capítulo V del Título VI, de este Reglamento.

Artículo 104. SISTEMA DE ROCIADORES AUTOMÁTICOS. Se deberá proporcionar un sistema de rociadores automáticos en toda el área de una edificación del Grupo A, cuando sea de riesgo alto, que cumpla con lo establecido en el Capítulo VII del Título VI, de este Reglamento.

Artículo 137. DISTANCIA DE RECORRIDO HASTA LAS SALIDAS. En el Grupo H se cumplirán las distancias de recorrido, de acuerdo a los criterios siguientes:

- a. En pensiones, asilos y centros de acogida, la distancia de recorrido desde cualquier punto de la edificación hasta la salida más próxima que cumpla con los criterios establecidos en el Título IV, para los medios de egreso, no deberá ser superior a 30 metros.
- b. En hoteles, apartoteles y dormitorios, la distancia de recorrido desde el cuarto de huésped hasta la puerta del corredor no deberá exceder de 25 m, o 40 m si posee rociadores; y desde la puerta del corredor hasta la salida más cercana no deberá ser superior a los 30 m, o 60 m si posee rociadores.
- c. En edificios de apartamentos, la distancia de recorrido desde la puerta de entrada de cada apartamento hasta la salida más cercana no deberá superar los 30 metros.

Artículo 138. Todas las edificaciones del Grupo H deberán tener acceso a por lo menos dos salidas independientes, separadas entre si, o la cantidad requerida de acuerdo a lo establecido en el Título IV de este Reglamento, siempre que se cumpla la distancia mínima de recorrido especificada en el Artículo 137, de acuerdo a las especificaciones siguientes:

a. En casas simples y dúplex, deberá proveer una salida principal y una secundaria para cada unidad de vivienda, que cumpla con lo siguiente:

1. La salida principal deberá ser una puerta, escalera o rampa que permita un recorrido sin obstrucciones hacia el exterior de la unidad de vivienda a nivel de la calle.

2. La salida secundaria puede ser una puerta, escalera o pasillo que permita un recorrido hacia el nivel de calle, que sea independiente y esté alejada de la salida principal, que se pueda operar desde el interior de la vivienda sin emplear herramientas, llaves o esfuerzos especiales.

EXCEPCIONES:

Se permitirá que la unidad de vivienda tenga acceso a una única salida en los casos siguientes:

1) Cuando la unidad de vivienda tenga acceso directo a una escalera exterior que sirva a un máximo de dos unidades de vivienda, ambas ubicadas en el segundo nivel.

2) Cuando la unidad de vivienda tenga acceso directo a una escalera interior que sirva exclusivamente a dicha unidad y esté separada de todas las demás partes del edificio, mediante barreras cortafuego con una clasificación de resistencia al fuego no inferior a una hora y sin aberturas.

b. En hoteles, pensiones, albergues de estudiantes y hostales se deberá proveer acceso a por lo menos dos salidas independientes para cada piso de habitaciones, que estén alejadas entre sí. Se permitirá una única salida cuando el área por piso sea de hasta 300 m² y se cumpla con la distancia de recorrido establecida en el Artículo 137.

c. En edificios de apartamentos cada unidad de vivienda deberá tener acceso a por lo menos dos salidas independientes, que estén alejadas entre sí, sin importar el número de pisos, ni el área de construcción de dicho edificio.

EXCEPCIONES:

En edificios de apartamentos se permitirá que la unidad de vivienda tenga acceso a una única salida, cuando cada unidad esté compartimentada de las demás partes del edificio mediante barreras cortafuego con una clasificación de resistencia al fuego no inferior a una hora, y se cumpla una de las condiciones siguientes:

- 1) Cuando sea un edificio de apartamentos de hasta tres pisos, siempre y cuando cada vivienda cumpla con la distancia de recorrido de 30 m, según se establece en el Artículo 137, y el ancho libre de la escalera sea de 1.10 m.
- 2) Cuando sea un edificio de apartamentos de hasta cinco pisos, contados tomando en cuenta los niveles soterrados, con una carga de ocupantes por piso que no exceda de 21 personas, calculada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 236 de este Reglamento, y que cada unidad de vivienda cumpla con la distancia de recorrido de 30 m, según se establece en el Artículo 137. En este caso el tramo de la escalera deberá tener un ancho libre mínimo de 1.10 m.

Artículo 13. Se modifica el artículo 148, literal b, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

b. En hoteles y apartoteles, se deberá instalar un sistema de conexión para mangueras, si el área de construcción de los mismos es mayor o igual a 2,500 mts².

Artículo 14. Se modifican los artículos 150, 151, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 225, 240 y 241, del Decreto No.85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

Artículo 150. En las edificaciones del Grupo H se deberán colocar extintores manuales de incendios en las áreas con instalación de equipos de alto riesgo (generador eléctrico, tanques de gas y de combustible) y en las áreas de uso común (pasillos, hall y otras áreas), los cuales deberán cumplir con lo estipulado en el Capítulo VIII del Título VI de este Reglamento.

Artículo 151. ENVASES DE GLP. Los cilindros o envases de gas licuado de petróleo deberán ser instalados en áreas exteriores cumpliendo, al menos, las siguientes disposiciones:

1. Serán ubicados en sitios secos con buena ventilación y estarán correctamente anclados sobre bases firmes niveladas.
2. No se permitirá su instalación en marquesinas, estacionamientos u otros espacios donde estén propensos a ser impactados por un vehículo de motor u otros objetos, en sótanos, bajo escaleras u otros sitios que no ofrezcan seguridad.
3. Deberán estar en una zona que tenga un acceso fácil, pero limitado o restringido al público por una malla ciclónica u otro mecanismo de seguridad, de manera que su operación solo pueda ser realizada por personal autorizado.

4. El área donde se instalen los cilindros de gas deberá ser señalizada indicando lo siguiente: "Gas combustible. No fumar".
5. Cumplirán con una distancia mínima de:
 - a) 3 m entre su ubicación y cualquier fuente de ignición (aire acondicionado, estufa, motores u otros equipos eléctricos).
 - b) 1 m de las aberturas de puertas y ventanas.
6. Deberán estar provistos de los siguientes dispositivos de seguridad:
 - a) Regulador de presión y válvula de alivio o seguridad, de acuerdo a la capacidad del tanque.
 - b) Medidor de volumen, válvula de paso y sistema de aterrizaje para descarga de corriente estática, para cilindros de 55 galones en adelante.

Artículo 162. CONEXIONES PARA MANGUERAS E HIDRANTES. Para edificaciones del Grupo I serán instalados estos sistemas de acuerdo a lo siguiente:

- a. En industrias de riesgo ordinario con área de construcción mayor a 2,000 m², se deberá instalar un sistema de conexión para mangueras, que cumpla con las especificaciones del Capítulo V del Título VI de este Reglamento.
- b. En industrias de riesgo alto se exigirán conexiones para manguera y la instalación de hidrantes, conectados a la red de protección contra incendios de la edificación, de conformidad con los Capítulos V y VI del Título VI de este Reglamento.

Artículo 163. SISTEMA DE ROCIADORES AUTOMÁTICOS. Las edificaciones del Grupo I, de riesgo alto, deberán estar protegidas en su totalidad con un sistema de rociadores automáticos. Estas instalaciones deberán cumplir con el Capítulo VII del Título VI de este Reglamento.

Artículo 164. EXTINTORES MANUALES. Se deberán colocar extintores manuales de incendio en toda el área de las edificaciones del Grupo I. Estos deberán cumplir con el Capítulo VIII del Título VI de este Reglamento.

Artículo 165. OTROS AGENTES EXTINTORES. El MOPC podrá requerir la instalación de otros sistemas de supresión aprobados, con agentes extintores en base a espuma, CO₂, agentes químicos u otros, cuando por el contenido a proteger no pueda ser utilizada el agua como agente extintor (véase el Artículo 421 de este Reglamento).

Artículo 166. En toda edificación del Grupo I que cuente con un tanque de almacenamiento de combustible con capacidad igual o superior a 38 m³ (10,000 galones), se deberá instalar un sistema de extinción de incendios a base de espuma para dicho tanque, independientemente del área de construcción.

Artículo 167. PLAN DE EMERGENCIA Y SIMULACROS. En los edificios del Grupo I, se elaborará un plan de acción para casos de emergencias, conforme a los requerimientos del Reglamento 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 225. CONEXIÓN PARA MANGUERAS Y ROCIADORES. Para edificaciones del grupo S, serán instalados estos sistemas, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Si el área de construcción de cualquier edificación del Grupo S excede los 1,500 m², se deberá instalar un sistema de mangueras que cumpla con las especificaciones del Capítulo V del Título VI de este Reglamento.
- b. Si el área de construcción de cualquier edificación del Grupo S excede los 3,000 m², será requerido un sistema de rociadores automáticos que cumpla con las especificaciones del Capítulo VII del Título VI de este Reglamento.

Artículo 240. ANCHO MÍNIMO REQUERIDO. El ancho mínimo requerido para los componentes de los medios de egreso será de acuerdo a los mostrados en la Tabla 3:

**TABLA 3
ANCHO MÍNIMO REQUERIDO PARA COMPONENTES
DE MEDIOS DE EGRESO**

Aplicación	*Ancho Mínimo Libre (metros)
Puertas que componen el medio de egreso (Véase fig. 2)	0.90
Tramos de Escaleras del medio de egreso cuya carga de ocupantes en todos los pisos servidos sea mayor de 50 personas	1.10
Tramos de Escaleras del medio de egreso cuya carga de ocupantes en todos los pisos servidos sea igual o menor de 50 personas	1.00

*Estos anchos no aplican para las edificaciones con un único medio de egreso, los cuales deberán cumplir con el *Reglamento de Circulación Vertical en Edificaciones*.

Artículo 241. Las puertas, tanto de acceso a la salida como de descarga de la salida, deberán estar ubicadas de modo que el camino del recorrido de egreso sea obvio y directo; serán estancas al humo con una resistencia al fuego de por lo menos una hora. Todas las puertas que son parte de los medios de egreso deberán estar libres de cortinas, tapices, espejos u otro objeto que obstaculice su identificación con facilidad.

Artículo 15. Se modifica el Artículo 251, en su parte capital y el literal (e), del Decreto No.85-11, del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 251. Para los fines de este Reglamento, aplican como medio de egreso tanto las escaleras internas como externas, entendiéndose por escaleras externas las que por lo menos uno de sus lados está abierto al exterior, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente sección y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- e) Las escaleras externas de emergencia (como medio de egreso) solo se permitirán en edificios de hasta siete pisos, y deberán ser rectas. Estarán protegidas en sus laterales a una altura mínima de 1.50 m para impedir el pánico; serán construidas en hormigón armado o en metal. Para fines del cálculo estructural, estas escaleras externas deberán ser consideradas dentro del modelo estructural de la edificación.

Artículo 16. Se modifica la Tabla 4, del Artículo 252, del Decreto No.85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**TABLA 4
DIMENSIONES MÍNIMAS DE LAS ESCALERAS**

Elementos de la escalera	Dimensiones (Metros)
Ancho mínimo libre	(De acuerdo a Tabla 3)
Altura máxima contrahuella	0.19
Profundidad mínima de la huella	0.28
Altura de paso mínima	2.10
Altura máxima entre descansos en escaleras como segundo medio de egreso	3.65
Ancho y profundidad del descanso	(El correspondiente al ancho del tramo de la escalera)

Artículo 17. Se modifican los artículos del 258 al 261, del Decreto No.85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

Artículo 258. RECINTOS HERMÉTICOS AL HUMO. Todas las escaleras interiores que sirven como salida o componentes de salida en edificaciones de gran altura deberán estar diseñadas como recintos herméticos al humo, mediante la presurización del cerramiento de la escalera, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 261, o mediante la incorporación de un área, previo a la escalera, que tendrá un sistema de ventilación natural o mecánica, que cumpla con las disposiciones de los artículos 259 y 260 de este Reglamento. La resistencia al fuego de los cerramientos será de 2 horas, y de 1 ½ hora en el conjunto de puertas hacia la escalera, las cuales serán del tipo autocerrante o de cierre automático, diseñadas para evitar el escape de aire. Los sistemas mecánicos deberán ser diseñados por un ingeniero mecánico o electromecánico.

PÁRRAFO. La activación de los sistemas con ventilación mecánica y presurizada deberá iniciar mediante:

- Un detector de humo, instalado dentro de los 3.00 m de la entrada del recinto hermético al humo.
- Una señal de flujo de agua del sistema de rociadores automáticos.
- Una señal de alarma para la evacuación general.

Artículo 259. VENTILACIÓN NATURAL. Para el diseño de las escaleras interiores que utilicen ventilación natural, según lo indicado en el Artículo 258, se deberá disponer de un área, dispuesta previo al acceso directo a las escaleras de emergencia (escaleras), que podrá ser un balcón exterior abierto o un vestíbulo que cumpla con las disposiciones siguientes:

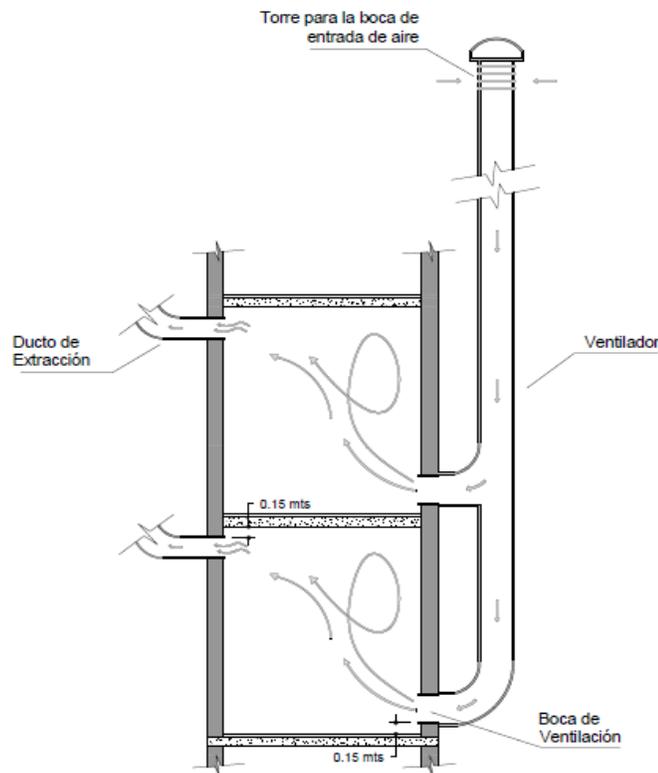
- a. Cuando el acceso de la escalera sea a través de un vestíbulo, éste tendrá un ancho mínimo igual al ancho del corredor que conduce hacia éste, con un largo mínimo de 1.8 m en la dirección del recorrido; y tendrá una ventana o abertura en uno de sus muros exteriores de al menos 1.5 m de ancho por 1 m de alto, que descargará frente a un área exterior (patio o espacio público) no inferior de 4 m de ancho.
- b. Cuando el acceso de la escalera sea a través de un balcón exterior abierto, no se permitirán aberturas adyacentes a dicho balcón.

Artículo 260. VENTILACIÓN MECÁNICA. Para el diseño de las escaleras interiores que utilicen sistema de ventilación mecánica, según lo establecido en el Artículo 258, se deberá disponer de un vestíbulo previo a las escaleras, que cumpla las siguientes disposiciones:

- a. Tendrá un ancho mínimo de 1.10 m, y un largo mínimo de 1.8 m en la dirección del recorrido.

- b. El vestíbulo deberá estar provisto de un cambio de aire mínimo por minuto y el escape deberá ser del 150% del suministro. El aire de suministro deberá entrar y el aire de escape deberá descargarse desde el vestíbulo, a través de conductos separados herméticamente contruidos, usados únicamente para ese propósito. El aire de suministro deberá entrar en el vestíbulo a un máximo de 0.15 m del nivel del piso. La parte superior del registro de escape deberá ubicarse a un máximo 0.15 m por debajo de la parte superior de la trampa y deberá estar completamente dentro del área de la trampa de humo. Cuando las puertas estén abiertas no deberán obstruir las aberturas del conducto. Serán utilizados reguladores de tiro (Dampers) en las aberturas de los conductos si fueran necesarios, para cumplir con los requisitos del diseño.

ESQUEMA CIRCULACIÓN DEL AIRE EN VESTÍBULO



- c. El techo del vestíbulo deberá estar al menos 0.2 m más alto que la abertura de la puerta.
- d. La escalera que da al vestíbulo, en la parte superior, deberá estar provista de una abertura de alivio para el regulador de tiro (Damper). Deberá ser abastecida mecánicamente con aire suficiente para descargar por lo menos 70.8 m³/min, manteniendo una presión positiva no inferior a 25 N/m², con todas las puertas cerradas.

e. Las rejillas u otros dispositivos de los sistemas mecánicos, que ameriten la construcción de huecos en los muros, en ningún caso se podrán adosar a los elementos estructurales colindantes para no alterar su comportamiento estructural.

Artículo 261. PRESURIZACIÓN. Para la presurización de escaleras interiores como recintos herméticos al humo, según lo establecido en el Artículo 258, se deberá cumplir lo siguiente:

- a. Se utilizará un sistema de ingeniería aprobado con una diferencia mínima de presión de 12.5 N/m^2 en edificios con rociadores, y de 25 N/m^2 en edificios sin rociadores. Este sistema deberá ser capaz de mantener esas diferencias de presión bajo condiciones probables del efecto chimenea o viento.
- b. El equipo y los ductos para la presurización de las escaleras deberán estar ubicados de acuerdo a una de las especificaciones indicadas a continuación:
 - 1. Al exterior del edificio y directamente conectado a la escalera mediante un sistema de conductos, encerrados en una construcción no combustible.
 - 2. Dentro del cerramiento de la escalera, con los dispositivos de entrada y de salida de aire directamente hacia el exterior o a través del sistema de conductos, encerrados con una clasificación de resistencia al fuego de 2 horas.
 - 3. Dentro del edificio, si están separados del resto del edificio, incluidos otros equipos mecánicos, con una clasificación de resistencia al fuego de 2 horas o de 1 hora si tiene rociadores.
- c. Las aberturas que estén dentro de la construcción cumplirán con la clasificación requerida de resistencia al fuego. Estarán protegidas por dispositivos autocerrante, y serán limitadas a las estrictamente necesarias para el mantenimiento y funcionamiento del sistema.
- d. Se deberá efectuar una inspección y una prueba para confirmar que el sistema de presurización de escaleras funciona correctamente, antes de que la edificación sea ocupada totalmente.

Artículo 18. Se modifica la letra b), del Artículo 293, del Decreto No.85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

- b. Cuando los ocupantes no puedan evacuar el edificio por sí mismos (cárceles, hospitales, clínicas y otros similares), se deberá emplear el modo operacional privado, mediante la notificación al personal responsable de la evacuación de los ocupantes, ya

sea de una zona, área, piso o edificio. Dicho personal deberá estar capacitado de acuerdo a un plan de evacuación especial, previamente aprobado por la Autoridad de Seguridad del establecimiento, antes del inicio de las operaciones de la edificación correspondiente.

Artículo 19. Se modifican los artículos 348, 350 y 380, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

Artículo 348. Los requisitos mínimos para el diseño, selección e instalación de sistemas de extinción de incendios que usen conexiones para mangueras y columnas verticales (standpipes), incluyendo las fuentes de abastecimiento de agua, los materiales y los tipos de accesorios conexos cumplirán con este capítulo y la Norma NFPA 14, u otra norma internacional aprobada.

Artículo 350. SELECCIÓN. Cuando sea requerida la instalación de conexiones para mangueras, de acuerdo a las disposiciones del Título III para cada uso, se deberá seguir el criterio de selección indicado a continuación:

- a) CLASE 1. En edificaciones que estén protegidas por sistemas de rociadores.
- b) CLASE 2. En edificaciones cuya altura sea menor de 23 m, donde se requieran menos de 45 m de manguera desde el acceso que esté disponible para la posible ubicación de una unidad de bomberos, hasta el punto más alejado dentro del edificio.
- c) CLASE 3. En edificaciones donde se requieran más de 45 m de manguera, desde la ubicación de una unidad de bomberos, hasta el punto más alejado dentro del edificio.

Artículo 380. Los hidrantes instalados en el interior de la edificación, y que estén suplidos por el sistema de protección contra incendios de la propiedad, deberán cumplir con este Reglamento, y con las normas NFPA 14 y NFPA 24, u otra norma internacional aprobada para la Instalación de Columnas Verticales y Estaciones de Mangueras.

Artículo 20. Se modifica el Artículo 382, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 382. Los rociadores a instalar serán nuevos y listados; y su selección dependerá del riesgo, según lo establecido en la Tabla 8, conforme a la clasificación siguiente:

- a) STD: Rociador convencional o normal.** Para rociadores con instalación colgante [pendant] y montante [upright], tendrán cobertura máxima de 20.9 mt² [225 pies²] para uso en riesgo ligero, 12.1 mt² [30 pies²] para riesgo ordinario, y 8.4 mt² [90 pies²] en riesgo alto. Para rociador con instalación tipo pared [sidewall], la cobertura máxima deberá ser 18.2 mt² [196 pies²] para riesgo ligero, y 9.3 mt² [100 pies²] para riesgo ordinario. En todos los casos, tendrán un Índice de Tiempo de Respuesta [RTI] de 80 metro segundo^{0.5} o más.
- b) EC: Rociador de cobertura Extendida.** De aplicación en riesgo ligero y ordinario, con una cobertura máxima por rociador de 37.2 m² [400 pies²]).
- c) QR: Rociador de respuesta rápida** (su elemento termo-activado tendrá un Índice de Tiempo de Respuesta [RTI] de 50 metro-segundo^{0.5} o menos.
- d) QREC: Rociador de cobertura extendida de respuesta rápida.** Con índice de Tiempo de Respuesta [RTI] de 50 metro-segundos^{0.5} o menos, para aplicación en riesgo ligero y ordinario, y una cobertura máxima por rociador de 37.2 mt² (400 pies²).
- e) Residencial.** Índice de Tiempo de Respuesta [RTI] de 50 metro segundo^{0.5} o menos, para uso exclusivo en protección de viviendas.
- f) CMSA: Rociador en modo de control para aplicaciones específicas.** Capaz de producir grandes gotas y usado para controlar un incendio en aplicaciones específicas, con alto desafío en el combate de incendio.
- g) ESFR: Rociador de supresión temprana y respuesta rápida.** Capaz de extinguir un incendio de alto riesgo.

Artículo 21. Se modifica la Tabla 8 del Artículo 383, del Decreto No. 85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

TABLA 8
TIPO DE ROCIADOR AUTOMÁTICO SEGÚN EL RIESGO

Riesgo	Ocupación	Tipo de Rociador
<i>Bajo</i>	<i>Todas las ocupaciones que lo requieran</i>	<i>STD EC</i>
	<i>Residencias (Grupo H)</i>	<i>Residencial</i>
<i>Ordinario</i>	<i>Todas las ocupaciones que lo requieran (exceptuando Grupo A)</i>	<i>EC QR QREC</i>
	<i>Almacenes (Grupo A)</i>	<i>CMSA STD QR</i>
<i>Alto</i>	<i>Industrias (Grupo I) Almacenes (Grupo A)</i>	<i>CMSA</i>
	<i>Almacenes de Alta Estiba de materiales combustibles</i>	<i>ESFR</i>

Artículo 22. Se modifica el Artículo 398, del Decreto No.85-11 del 24 de febrero de 2011, que establece el Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Artículo 398. Las tuberías del sistema de rociadores deberán ser de un material aprobado para esos fines, de acuerdo a lo establecido en la norma NFPA 13 u otra norma internacional equivalente. En todo caso, las tuberías CPVC deberán cumplir con la norma ASTM FF 442; las tuberías PB, con la ASTM D 3309.

Artículo 23. Se deroga el Decreto No. 168-16, del 8 de junio de 2016, que proroga hasta el 30 de octubre del 2016, el plazo para que las edificaciones y estructuras existentes sean provistas de las instalaciones y requerimientos mínimos de seguridad y protección contra incendios.

Artículo 24. Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA